



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

### RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** RR/1180-22/CYGA

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE  
MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA  
ROO.

**COMISIONADA PONENTE:** CLAUDETTE  
YANELL GONZALEZ ARELLANO.

**PROYECTISTA:** KARINA ESPERANZA XOOL  
PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de octubre de 2023.

**Resolución** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta y **ORDENAN** se haga entrega de la información por parte del **Sujeto Obligado, Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo**, con relación a la solicitud de información con número de folio 1 [REDACTED] (expediente en la Plataforma: PNTRR/1179-22/CYGA) por las razones y motivos siguientes:

### ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <b>GLOSARIO .....</b>  | 2  |
| <b>ANTECEDENTES .....</b>  | 2  |
| I.    Solicitud .....  | 2  |
| II.    Trámite del recurso .....                                   | 4  |
| <b>CONSIDERANDOS .....</b>   | 6  |
| <b>PRIMERO. Competencia .....</b>                                  | 6  |
| <b>SEGUNDO. Causales de improcedencia .....</b>                    | 6  |
| <b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas .....</b> | 7  |
| <b>CUARTO. Estudio de fondo .....</b>                              | 8  |
| <b>QUINTO. Orden y cumplimiento .....</b>                          | 15 |
| <b>RESUELVE .....</b>  | 16 |

## GLOSARIO

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>Constitución Federal</b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución Local</b>         | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.                             |
| <b>Instituto / Órgano Garante</b> | Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. |
| <b>Ley de Transparencia</b>       | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.         |
| <b>Plataforma / PNT</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia.  |
| <b>Recurso</b>                    | Recurso de Revisión con número de Expediente RR/1180-22/CYGA.                                  |
| <b>Sujeto Obligado</b>            | Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.   |

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 21 de octubre de 2022 la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma, solicitud de información ante el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"DESGLOSAR ENTRE LOS 19 SINDICATOS DE TAXISTAS DEL FUTV CON CUANTAS CONCESIONES DE TAXI EN SUS DIFERENTES MODALIDADES RECIBIO LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EL SR. ALEJANDRO JANITZIO RAMOS HERNANDEZ Y CON CUANTAS CONCESIONES DE TAXI EN SUS DIFERENTES MODALIDADES ENTREGO LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES AL SR. JORGE PEREZ PEREZ?

DESGLOSAR ESTOS DATOS POR ULTIMO NUMERO ECONOMICO AUTORIZADO POR MODALIDAD, TIPO DE SERVICIO Y SINDICATO."

(Sic)

**I.2 Respuesta.** El Sujeto Obligado, en fecha 26 de octubre del año 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación de la siguiente manera al solicitante hoy recurrente, según constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que se resuelve y en dicho sistema:

(...)

"Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber analizado en su totalidad el contenido de su solicitud de información, de conformidad a las facultades otorgadas en los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Movilidad y 29 y 65 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo; así como en lo establecido en el artículo 158 de la Ley Local en la Materia, mismo que a la letra dice:

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuestas respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Esta Unidad de Transparencia determina su **NOTORIA INCOMPETENCIA** para atender y proceder con la búsqueda de la información de su interés, en virtud de no ser del ámbito de aplicabilidad o competencia de ninguna de las áreas administrativas que conforman este organismo público descentralizado. Lo anterior toda vez que, la información que requiere en su solicitud pudiera encontrarse en las actas de entrega - recepción suscritas por el C. Alejandro Janitzio Ramos Hernández y el C.P. Jorge Pérez Pérez con motivo del inicio de los cargos que ostentaron como titulares de las Unidades Administrativas responsables de dicha información. Por lo que, conforme al párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo vigente en los años 2016 y 2018, mismo que señala lo siguiente:

El acta administrativa se elaborará por cuadriplicado, quedándose el original bajo custodia del servidor público que recibe, la primera copia a cargo del responsable de la entrega, la segunda se entregará a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, y la tercera se remitirá a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, para los efectos correspondientes de acuerdo a la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo.

No le corresponde a esta institución resguardar las actas de entrega - recepciones recibidas por los servidores públicos. Por lo que, a través del Sistema <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> podrá dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia competente seleccionando al sujeto obligado que corresponda.

...

(Sic)

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El día 11 de noviembre del año 2022, el recurrente presentó recurso de revisión, siendo que hasta el día 14 de noviembre del año 2022, quedó instaurado en la Plataforma, el referido medio de impugnación, en el que se señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"No entiendo el motivo, razón, causa o circunstancia el por que la ROTUNDA NEGATIVA de entregarme información estadística que por normatividad es información publica, si la mitad de la energía que gastaron en romperse la cabeza para sesionar su COMITE INTERNO DE TRANSPARENCIA lo hubieran utilizado en entregarme la información no tendría razón de ser mi queja, pero a todas luces intentan o pretenden evadir su obligatoriedad legal como SUJETO OBLIGADO para entregar información publica, mediante el acta que me hicieron llegar de la ONCEAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el dia 07 de noviembre del 2022, la cual llevaron a cabo única y exclusivamente para mis evadir mis diversas solicitudes, mediante la cual decidieron CLASIFICAR todo lo referente a la ENTREGA - RECEPCIÓN del titular del IMOVEQROO como información 'RESERVADA', la cual podría ser debatible por el momento, ya que feneiendo el termino para sus respectivas observaciones ante la SECOES, tarde que temprano pasara a ser INFORMACIÓN PUBLICA.

Sin embargo, por otro lado no los exime o compromete POR NINGUN MOTIVO, en saber CUANTAS CONCESIONES DE TAXI EXISTEN ACTUALMENTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES en el Estado, así mismo solicite también DESGLOSAR ESTOS DATOS POR ULTIMO NUMERO ECONOMICO AUTORIZADO POR MODALIDAD, TIPO DE SERVICIO Y SINDICATO, siendo que el IMOVEQROO es la instancia que regula el transporte publico y la movilidad en el Estado, por lo tanto tiene la obligación de informarme únicamente para fines estadísticos el numero total de concesiones que existen actualmente por sindicato.

*(Handwritten signature)*  
Apelo a su buena voluntad para que no VULNEREN MIS DERECHOS PARA ACCEDER A INFORMACIÓN PUBLICA para que de favor me hagan llegar la información solicitada, dejando a un lado las actas que por el momento son RESERVADAS pero los datos estadísticos y la lista de concesionarios continuan siendo actualmente información publica.

Gracias y Saludos."

(Sic)

## **II. Trámite del recurso de revisión.**

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2022, la Comisionad Presidenta del Instituto

*(Handwritten signature)*

4  
*(Handwritten signature)*

*(Handwritten signature)*

asignó a la Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2022, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 19 de diciembre de 2022 se tuvo por recepcionado, de forma extemporánea, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito con número de oficio IMOVEQROO/DAJUTAIPPD/865/XII/2022, de fecha quince de diciembre de 2022, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

En ese sentido, tengo a bien hacer de su conocimiento que la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo vigente en los años 2016 y 2018 de acuerdo a lo establecido en su artículo 1 tiene por objeto establecer las disposiciones generales conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo entregarán a quienes los sustituyen el separarse de su cargo, los asuntos de su competencia, en general toda aquella documentación e información que haya sido generada por el servidor público saliente. En ese sentido el artículo 3 de dicha Ley establece:

"Artículo 3.- Se entiende por Entrega y Recepción el proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que deberá efectuarse por escrito mediante acta administrativa a través de la cual un servidor público que concluya su función, renuncie o por cualquier otra causa se separe de su empleo, cargo o comisión, hace entrega del despacho a su cargo al servidor público que lo sustituya en sus funciones, de los recursos humanos, materiales y financieros que le hayan sido asignados. En dicha acta administrativa se describirá el estado que guarda la administración de los sujetos obligados de que se trate y que deberá contener los requisitos establecidos por la presente ley"

De lo anterior es posible deducir que la información requerida consistente en las concesiones recibidas en 2016 y entregadas en 2018 por el C. Alejandro Janitzio Ramos Hernández podría ser encontrada en las actas de entrega-recepción que suscribió con motivo del cargo que ostentó como titular de las Unidades Administrativas responsables de dicha información.

En ese sentido conforme al párrafo tercero del artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Asignados a los Servidores Públicos de la Administración Pública y de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo a esta Institución no le corresponde resguardar las actas de entrega-recepción

suscritas por los servidores públicos. Para mayor claridad se transcribe el artículo en comento a continuación:

...

Derivado de lo anterior mediante Oficio N° IMOVEQROO/DAJUTAIPPDP/736/X/2022, de fecha veintiséis de octubre del año en curso con fundamento en lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se hizo del conocimiento del recurrente la NOTORIA INCOMPETENCIA de esta Unidad de Transparencia para atender y procesar con la búsqueda de la información de su interés y haciendo de su conocimiento que a través del sistema <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> podrá dirigir su solicitud a la unidad de transparencia competente al seleccionar al sujeto obligado que corresponda.

..."

(Sic)

**II.4. Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 02 de octubre de 2023 y con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, ordenando se elabore el proyecto de resolución del presente recurso de revisión.

**II.5 Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha 16 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente RR/1180-22/CYGA.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,<sup>1</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado estuvo apegada a derecho.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

**a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte hoy recurrente solicitó el 21 de octubre de 2022, información pública sobre el desglose entre los 19 sindicatos de taxistas del FUTV **1.- Cuántas concesiones de taxi en sus diferentes modalidades recibió la oficina de comunicaciones y transportes el Sr. Alejandro Janitzio Ramos Hernández, 2.- Cuántas concesiones de taxi en sus diferentes modalidades entregó la oficina de comunicaciones y transportes al Sr. Jorge Pérez Pérez y 3.- Desglosar estos datos por último número económico autorizado por modalidad, tipo de servicios y sindicato.**

**b) Respuesta del sujeto obligado.** Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente II de la presente resolución.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la confirmación de la clasificación de reservada de la información por parte del Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, acordada en la Onceava Sesión Extraordinaria, de fecha 07 de noviembre del año 2022.

---

<sup>1</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, clasificó la información requerida como una notoria incompetencia, de conformidad a los artículos 154 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

 De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III, establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

 Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.



Este *Instituto* analiza la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la confirmación de la clasificación de reservada de la información por parte del Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá

garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Para tal efecto, resulta indispensable puntualizar que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Primeramente, el Pleno de este Instituto hace puntual observación de que el ahora recurrente señala, en su medio de impugnación, como razones o motivos de inconformidad que la información solicitada no fue entregada en virtud de que el Sujeto Obligado la clasificó como reservada, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el 07 de noviembre del 2022, por su Comité de Transparencia, circunstancia que no resulta ser así, toda vez en la respuesta otorgada a la solicitud de información de cuenta el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, hace alusión a la declaración de NOTORIA INCOMPETENCIA para atender y proceder con la búsqueda de la información, siendo totalmente diferente a lo señalado por el recurrente.

Por lo tanto, bajo el principio de suplencia de la queja contenida en el artículo 172 párrafo II el Órgano Garante analiza lo siguiente;

En esta dirección, es necesario apuntar lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia, que a continuación se transcribe:

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,

deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Nota: Lo subrayado es propio.

De la misma manera es importante apuntar lo consignado en el artículo 62 fracción II, de la Ley de Transparencia mismo que a continuación se reproduce:

**Artículo 62.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

**II. Confirmar**, modificar o revocar **las determinaciones que en materia de** ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de **incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Por lo tanto, es necesario precisar que la **declaración de notoria incompetencia** consignada en el artículo **158** de la Ley en la materia es distinta a la **declaración de incompetencia** a la que se refiere el artículo **62, fracción II**, antes examinado, pues en el primer caso corresponde a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado la facultad de declarar dicha incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso **de tres días posteriores** a la recepción de la solicitud; mientras que en el segundo caso, es decir, **la declaración de incompetencia**, es cuando el **Comité de Transparencia** confirma la determinación de incompetencia **realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados** quienes advierten la ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o **poseerla**, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación 02/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente:

**"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.** Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

En tal extremo, queda de manifiesto que, en augeo a lo previsto en la Ley de Transparencia, la **declaración de notoria incompetencia**, así como la **confirmación de la determinación de incompetencia** realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, corresponde a la **Unidad de Transparencia**, por un lado, y al **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, por otro, respectivamente.

En tal extremo, este órgano garante hace puntual señalamiento que en atención a lo previsto en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, el Instituto de Movilidad cuenta con la facultad, entre otras, de actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, conforme a lo establecido por su Reglamento Interior, así como autorizar cambios de unidades y fijar frecuencias y horarios de las unidades de transporte de carga y pasajeros; dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular; **expedir concesiones, permisos, autorizaciones, y licencias y permisos de conducir en todas sus modalidades en los términos previstos en la Ley en la materia y su Reglamento; modificar, anular, suspender, revocar, determinar la extinción y rescatar, concesiones, permisos y autorizaciones. Declarar el abandono del trámite o la improcedencia de la solicitud de concesiones, permisos o autorizaciones; Iniciar procedimientos administrativos por posibles incumplimientos a las resoluciones administrativas emitidas en materia de impacto de movilidad, conforme a la normatividad aplicable; Instaurar, sustanciar, resolver y ejecutar todos los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de sus facultades relacionadas con la movilidad. Determinar las infracciones a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven.**

Es en razón de ello, que en el presente asunto que se resuelve, la solicitud de información no queda comprendida dentro del supuesto de una **NOTORIA INCOMPETENCIA**, contrario a lo que aduce el Sujeto Obligado, toda vez que de acuerdo a los ordenamientos que rigen el actuar del mismo, ya transcritos, existe la posibilidad de que la información solicitada se encuentre en sus archivos administrativos, de sus áreas administrativas ya por haberlas generado o bien por haberlas obtenido como soporte o sustento del despacho de sus asuntos o desempeño de sus funciones, independientemente de que la información materia

de la solicitud pudiera encontrarse en las actas de entrega-recepción suscritas por las personas que se mencionan en la solicitud.

Aunado a lo anterior, es importante precisarle al sujeto obligado lo establecido en los artículos 12, 13, 18, 19 y 62 fracción II de la Ley de la materia, los cuales describen lo siguiente:

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91 fracciones XXVII y XXX de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

**"...Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:  
(...)

**XXVII. Las concesiones**, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)

**XXX. Las estadísticas** que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

(...)"

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

**"Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

**"Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por el solicitante debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.**
- Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de

Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado efecto la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

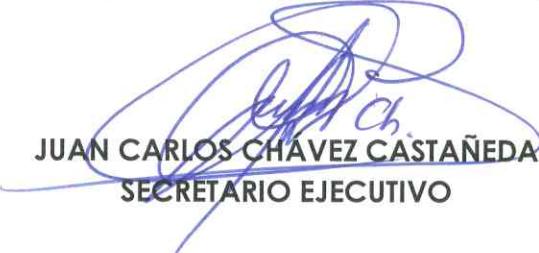
**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
**MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCAMAN**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

  
**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**  
**COMISIONADO**

  
**CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO**  
**COMISIONADA**

  
**JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

